

tanto se promulgaba la presente Ley, se prohibió durante seis meses la ejecución de trabajos de captación en toda la isla; pues estimó el Gobierno que una prohibición por más largo plazo—como exigía la terminación del Estudio Regional antes citado—del ejercicio de derechos dimanantes de disposiciones con categoría de Ley correspondía a las Cortes, por cuanto para un plazo superior no estaba ya justificada la urgencia, que es el fundamento legal de los Decretos-leyes.

El desarrollo de los trabajos previstos en el párrafo tercero del artículo primero del Decreto-ley actualmente en vigor ha conducido a un mejor conocimiento del problema y a la obtención de una serie de datos, en virtud de los cuales puede dictarse esta Ley, que aceptando el principio establecido en el mencionado Decreto-ley, al tiempo que coordina los trabajos de los diversos Organismos oficiales, limita la prohibición de ejecutar obras de alumbramiento y captación de aguas subterráneas solamente en aquellas zonas cuyo conocimiento actual así lo aconseja.

Finalmente, se deja prevista para el futuro la promulgación de las normas que los resultados del Estudio Regional hagan necesarias para asegurar un aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Al objeto de resolver los problemas planteados en la isla de Mallorca por escasez de dotaciones de agua para usos de abastecimiento, industria y riegos, se realizará, con carácter urgente por los Ministerios de Obras Públicas, de Industria y de Agricultura, en forma conjunta y coordinada, un Estudio Regional de Recursos Hidráulicos Totales, que ha de servir de base a la adopción de medidas encaminadas a su utilización óptima para hacer frente a la demanda actual y futura de los diferentes usos consuntivos de agua.

A estos efectos se constituye un Comité de Coordinación, integrado por representantes de los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Agricultura.

Artículo segundo.—En el plazo máximo de cuatro años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, queda prohibida, en la zona que a continuación se define, la ejecución de nuevas labores de alumbramiento y captación de aguas subterráneas distintas a las precisas para el citado Estudio Regional de Recursos Hidráulicos Totales, así como introducir modificaciones en los alumbramientos ya existentes o en sus instalaciones elevadoras que impliquen aumento de caudal o alteraciones en los mantos acuíferos.

La zona queda definida por el perímetro:

Puerto de Pollensa, Pollensa (según la carretera que une ambas poblaciones), Lloseta, Buñola, Esporles, Puigpunyent Calviá (definido por el cruce de carreteras en esta población), Punta Sa Porrassa (incluida toda la zona de Palma Nova), costa sur de la isla hasta Cala Santany, Cala Santany, Santany, Felanitx, Lluchmajor, Pina, Sineu, Santa Margarita, Can Picafort, costa norte desde Can Picafort hasta Puerto de Pollensa.

Las líneas definidas por poblaciones lo están por los vértices geodésicos que figuran en el plano topográfico a escala uno por cincuenta mil (Edición Militar). Las calas, por su zona más entrante, y las carreteras, por su eje.

A la vista de los estudios que se lleven a cabo, el Gobierno, a propuesta del Comité de Coordinación, y oída la Organización Sindical, procederá a liberar gradualmente la prohibición en determinadas áreas antes del plazo previsto.

Artículo tercero.—La prohibición consignada en el artículo anterior, a la que estarán sujetos los particulares y toda clase de Organismos públicos, no alcanzará a la apertura de los pozos ordinarios a que se refiere el artículo veinte de la vigente Ley de Aguas, ni impedirá a los usuarios de alumbramientos y aprovechamientos preexistentes la utilización de los caudales que viniesen explotando con justo título, sin perjuicio de las obras estrictamente de conservación que resulten necesarias, previa la autorización correspondiente.

Artículo cuarto.—En casos justificados, que no perjudiquen los trabajos de investigación o a la ordenación futura de los aprovechamientos de aguas subterráneas de las zonas sometidas a prohibición, la Presidencia del Gobierno podrá autorizar, a propuesta conjunta de los Ministerios de Obras Públicas, de Industria y de Agricultura, las labores o modificaciones a que se contrae la prohibición establecida en el artículo segundo, a petición de los particulares u Organismos públicos interesados, que después de la oportuna información pública deberá ser dictaminada por el Comité de Coordinación.

Artículo quinto.—La infracción de lo dispuesto en el artículo segundo de esta Ley será sancionada con multas de diez mil a doscientas cincuenta mil pesetas, según la trascendencia de la falta, apreciada en atención a la importancia de las obras realizadas, al caudal captado, en su caso, y a la gravedad de las circunstancias concurrentes.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior se impondrán por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Gobernador civil de Baleares y oído el Comité de Coordinación, previa la tramitación del expediente a que se refiere el capítulo segundo del título sexto de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Con independencia de las antedichas sanciones, se acordará la demolición de las obras realizadas a costa del responsable de la infracción, así como, si procediera, la ejecución subsidiaria de dicha demolición.

Artículo sexto.—Finalizado en su totalidad el Estudio Regional de Recursos Hidráulicos Totales de la isla de Mallorca, a que se refiere el artículo primero, y a propuesta conjunta de los Ministerios de Obras Públicas, de Industria y de Agricultura, oída la Organización Sindical, el Gobierno aprobará, por Decreto, las normas que regirán en el futuro la ejecución de nuevos alumbramientos y la ampliación de los ya existentes, con vistas a garantizar el aprovechamiento óptimo de tales recursos.

Dichas disposiciones deberán dictarse treinta días antes de que finalice el plazo establecido en el artículo segundo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno queda autorizado para extender a otras zonas de la provincia de Baleares, si las circunstancias lo aconsejan, la aplicación del régimen contenido en esta Ley.

Segunda.—Se autoriza al Consejo de Ministros para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de cuanto se establece en la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Queda derogado el Decreto-ley número once/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La prohibición a que se refiere esta Ley no afectará a aquellos pozos que se hubiesen autorizado antes del dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

Segunda.—Los titulares de pozos ya alumbrados, antes del dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, podrán, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la Ley, proceder, en su caso, a legalizar su situación.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 59/1969, de 30 de junio, de ordenación marisquera.

La explotación marisquera de nuestro litoral se rige por una serie de disposiciones que han ordenado acertadamente la recogida de crustáceos y moluscos durante muchos años, pero que hoy en día, ante la evolución económico-social y la elevación del nivel de vida experimentada en los últimos años, han sido desbordadas por la ruptura del equilibrio entre la oferta y la demanda.

La causa principal de este desequilibrio hay que buscarla en el considerable aumento de la demanda, que ha provocado una explotación exhaustiva de los bancos naturales, puestos en riesgo de agotamiento.

Los estudios realizados demuestran que no es viable el aumento de la producción por los sistemas actuales de explotación libre, entre otras causas por la limitada capacidad de reproducción natural de las poblaciones, siendo indispensable, para aumentar el rendimiento de las zonas productivas, recurrir a las modernas técnicas de cultivo artificial en parques dirigidos y explotados científicamente con mano de obra especializada, para lo cual es necesario dictar los principios fundamentales que han de servir de base a su implantación.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La ordenación marisquera en los bienes declarados de dominio público por la legislación general de costas, así como en las lagunas y albuferas en comunicación directa con el mar, se regulará de acuerdo con las normas contenidas en la presente Ley.

Artículo segundo.—A los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Concesión:** Otorgamiento del derecho al uso y disfrute exclusivo y con carácter temporal por personas naturales o jurídicas de nacionalidad española de una playa o parcela de dominio público para la explotación racional de un banco natural o de un establecimiento marisquero.

b) **Autorización:** Permiso que se otorga a personas naturales o jurídicas de nacionalidad española para instalar y explotar racionalmente, a título de precario, un establecimiento marisquero.

c) **Marisco:** Cualquier animal invertebrado marino susceptible de comercialización para el consumo humano.

d) **Banco natural:** Lugar en el que se encuentra espontáneamente, en cualquiera de las fases de su desarrollo, una o varias especies de mariscos, y que por su riqueza pueda ser objeto de explotación.

e) **Establecimiento marisquero:** Cualquiera de los que se definen a continuación:

Parque o vivero: Lugar acotado o instalación—flotante o no—en la que, con bases científicas y procedimientos técnicos, se realiza el cultivo total o parcial de mariscos.

Depósito: Lugar o recinto, fijo o flotante, donde se acumulan temporalmente las especies de moluscos vivos con fines de regulación comercial o para ser sometidos a cualquier tratamiento que mejore su calidad.

Cetárea: Estación en comunicación con el mar o alimentada con las aguas del mismo, dedicada al mantenimiento de crustáceos vivos con fines de regulación comercial.

Estación depuradora: Instalación dotada de los medios necesarios para conseguir, de forma natural o artificial, la eliminación, en los moluscos vivos, de los gérmenes patógenos para el hombre, inmediatamente antes de su envasado en el mismo Centro.

Centro de expedición: Instalación destinada al embalaje y distribución de los mariscos en las condiciones sanitarias establecidas oficialmente para su comercialización y consumo.

Artículo tercero.—Corresponde al Ministerio de Comercio, a través de la Subsecretaría de la Marina Mercante, la ordenación marisquera, y en consecuencia:

a) Otorgar concesiones o autorizaciones para:

a. Uno. Explotación de moluscos, percebes y mariscos en general en bancos naturales, teniendo en cuenta lo que señalan los artículos noveno y decimocuarto de esta Ley.

a. Dos. La instalación de parques o viveros de cultivo, cetáreas, estaciones depuradoras y otros establecimientos marisqueros.

a. Tres. La toma de agua del mar para establecimientos marisqueros de cualquier índole.

b) Establecer normas de policía y vigilancia para la explotación racional de los bancos naturales de moluscos, percebes y mariscos en general.

c) Delimitar reservas en determinados bancos naturales para la instalación de parques-modelo de cultivo, y la obtención y selección de semillas a fin de conservar y propagar las especies.

d) Establecer la parcelación de determinadas playas y bancos naturales para la instalación de parques de cultivo de moluscos en régimen de explotación familiar o empresarial, de conformidad con lo que se prevé en el artículo noveno de esta Ley.

Artículo cuarto.—En los expedientes de concesiones en las playas y la zona marítimo-terrestre de que hablan los puntos a, dos y a, tres y el apartado d) del artículo anterior, así como en las lagunas y albuferas a que se refiere el artículo primero, serán preceptivos los informes del Ministerio de Obras Públicas, de la Organización Sindical y de los Ayuntamientos afectados.

Cuando se trate de expedientes relacionados con lugares de la costa de evidente interés turístico será preceptivo el informe previo del Ministerio de Información y Turismo, que tendrá carácter vinculante si las concesiones o autorizaciones afectan a Centros y Zonas declarados de interés turístico.

Artículo quinto.—El Gobierno podrá declarar zonas de interés marisquero aquellas que, por sus condiciones óptimas para la producción de crustáceos, moluscos y mariscos en general, aconsejen protección especial.

Artículo sexto.—Determinadas por el Gobierno las zonas calificadas como bancos naturales, el marisqueo en los que no

sean objeto de concesiones o autorización a que se refiere el artículo tercero de esta Ley, ni se declaren de interés marisquero, así como en las playas, zona marítimo-terrestre, lecho y subsuelo del mar territorial y del adyacente, podrá ser ejercido, de acuerdo con las normas de esta Ley, por todos los españoles que hayan obtenido el carnet de mariscador.

Artículo séptimo.—En los bancos naturales podrán establecerse parcelas de reserva en rotación que sirvan de viveros para la propagación de las especies. Estas parcelas, de extracción temporalmente prohibida, deberán balizarse por resolución de la Subsecretaría de la Marina Mercante, la cual tendrá a su cargo la inspección de las mismas.

Artículo octavo.—En las zonas de interés marisquero se procederá al levantamiento de planos topográficos por el Instituto Hidrográfico de la Marina y a la definición de características bio-ecológicas por el Instituto Español de Oceanografía.

Reglamentariamente se determinará la forma de efectuar el replanteo en todas aquellas zonas donde se otorguen concesiones o autorizaciones de esta clase, o se determinen reservas y parcelaciones de las señaladas en los apartados c) y d) del artículo tercero.

Artículo noveno.—Las concesiones o autorizaciones reguladas por la presente Ley serán adjudicadas con carácter preferente a entidades sindicales pesqueras que lo soliciten para su explotación por todos los encuadrados en las mismas, en régimen comunitario o cooperativo, y en segundo término podrán otorgarse a las personas naturales o jurídicas de nacionalidad española que asimismo lo soliciten del Ministerio de Comercio, previo informe, en todo caso, del Sindicato Nacional de la Pesca.

Artículo décimo.—Las concesiones se otorgarán discrecionalmente, y siempre con carácter temporal, por un período máximo de diez años, que podrá prorrogarse a petición del interesado por plazos de igual duración hasta un total de noventa y nueve años.

El Gobierno se reserva en todo caso la reversión de la concesión y la facultad de expropiar al concesionario por causas de utilidad pública, con la indemnización que correspondiera, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa.

Las autorizaciones se otorgarán a título de precario y su caducidad se declarará sin derecho a indemnización alguna.

En el correspondiente pliego de condiciones o en el acuerdo de autorización se determinarán las garantías exigibles para responder de la explotación racional de la concesión o autorización.

Artículo undécimo.—Los concesionarios de cualquier establecimiento marisquero, instalado al amparo de esta Ley, vendrán obligados a abonar anualmente al Estado el canon de ocupación, cuya cuantía será establecida por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, oída la Organización Sindical, de acuerdo con la extensión de la concesión, la importancia del lugar, la riqueza marisquera de la zona en que aquélla esté enclavada y el carácter social de la Entidad.

Artículo duodécimo.—Las infracciones en materia de ordenación marisquera se determinarán en las disposiciones reglamentarias, para ser sancionadas conforme a la Ley ciento sesenta y ocho mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre.

La caducidad de las concesiones, previa instrucción de expediente, se decretará siempre que exista incumplimiento de las normas de concesión o por abandono de la misma.

A efectos de esta Ley, se entiende por abandono de la concesión o autorización el cese de la actividad normal durante doce meses consecutivos.

Artículo decimotercero.—Los informes a que se refiere la presente Ley serán recabados simultáneamente por el órgano que ostente la competencia resolutoria y serán emitidos en el plazo de un mes, pasado el cual se entenderán evacuados en sentido favorable.

Artículo decimocuarto.—El Ministerio de Comercio podrá autorizar los planes que le someta la Organización Sindical que en el ámbito regional, provincial o local agrupe a las personas dedicadas a la actividad marisquera, en orden al fomento de la producción y a la explotación racional del marisco en grandes zonas.

Artículo decimoquinto.—La extensión de las concesiones a otorgar será limitada por la Subsecretaría de la Marina Mercan-

te, de acuerdo con la importancia y el interés económico social de las explotaciones

Artículo décimosexto.—En las zonas declaradas de interés marisquero los núcleos de población o las industrias que evacuen o hayan de evacuar al mar, directa o indirectamente, agua o residuos que puedan producir contaminación o enturbiamiento de las aguas deberán estar dotadas de los sistemas de depuración adecuados para que aquéllos resulten inofensivos para los peces, crustáceos y moluscos. Estas industrias o servicios precisarán para su autorización por los Ministerios a quienes corresponda otorgarla, el informe favorable de la Subsecretaría de la Marina Mercante y Comisión Nacional para evitar la contaminación de las aguas del mar por los hidrocarburos.

En las restantes zonas productoras de mariscos será preceptivo el informe de la Dirección General de Pesca Marítima en todos los proyectos de evacuación al mar de aguas fecales o residuales de núcleos de población o de industrias. Todos los sistemas existentes actualmente de evacuación al mar de las aguas a que se refiere el inciso anterior, deberán adaptarse en el plazo que técnicamente sea viable a juicio de la Dirección General de Pesca Marítima, de tal forma que la evacuación no perturbe o contamine las aguas en perjuicio de peces, crustáceos o moluscos.

Las condiciones de construcción y funcionamiento de los sistemas de eliminación y depuración de los residuos y excretas estarán bajo la vigilancia de los servicios correspondientes de la Dirección General de Sanidad.

Artículo decimoséptimo.—Será preceptivo el informe del Ministerio de Comercio, a través de la Subsecretaría de la Marina Mercante, en todos los anteproyectos de Ley y en la elaboración de disposiciones de carácter general que puedan afectar a la actividad marisquera y a la industrialización y comercialización de sus productos. Tendrá carácter vinculante cuando se trate de zonas declaradas de interés marisquero.

Asimismo, y en los términos previstos por la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, será requerido también el previo informe del Sindicato Nacional de la Pesca.

Artículo decimooctavo.—Por el Ministerio de Comercio, oído el Sindicato Nacional de la Pesca, se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de la presente Ley, y en especial las relativas a:

- La determinación de las zonas que merezcan ser declaradas de interés marisquero.
- Las normas para la explotación de establecimientos marisqueros.
- Las épocas de veda y las tallas mínimas para la extracción de crustáceos y moluscos.
- Las normas de comercialización y transporte.
- El procedimiento para otorgar las concesiones o autorizaciones contenidas en esta Ley, bajo los criterios de descentralización administrativa y desconcentración de funciones, atendiendo a la naturaleza de los respectivos expedientes, para la mayor rapidez y eficacia en la acción administrativa.
- Las normas por las que se ejercitará la preferencia que a las entidades sindicales otorga el artículo noveno de esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por el Ministerio de Comercio se procederá a la revisión de todas las concesiones o autorizaciones actualmente existentes, al objeto de que se acomoden dentro del plazo de cinco años a lo dispuesto en esta Ley.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para efectuar la revisión.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto de dieciocho de enero de mil ochocientos setenta y seis, la Real Orden de veintiocho de enero de mil ochocientos ochenta y cinco y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 60/1969, de 30 de junio, sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos.

Las repercusiones que tendrán en el Presupuesto de mil novecientos sesenta y nueve una serie de disposiciones de obli-

gado cumplimiento, fiel reflejo todas ellas de la preocupación social del Régimen, obligan a obtener los recursos necesarios para financiar el aumento del Gasto Público.

Con esta finalidad se introducen modificaciones en algunos conceptos impositivos con objeto de reforzar la eficacia del sistema tributario. Al mismo tiempo se pretende aumentar su grado de equidad, perfeccionar técnicamente algunos extremos y reforzar las medidas para prevenir y combatir el fraude fiscal.

La Ley afecta en primer lugar a los impuestos sobre la renta, con disposiciones referentes a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, a la Contribución Urbana, al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal y al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

La modificación de la Contribución Territorial Rústica tiene por principal objeto reducir el ámbito de aplicación del señalamiento de bases por métodos objetivos y, al propio tiempo, permite el sometimiento a un régimen de estimación directa de las bases impositivas para explotaciones de cierta importancia. Junto a ello, otras normas mejoran la técnica de aplicación del régimen de estimación objetiva y evitan, mediante la práctica de liquidaciones cautelares, que se perjudiquen los intereses del Tesoro por falta de acuerdo en las Juntas Mixtas. La composición de éstas es objeto de nueva regulación y, por último, la Ley tiende a solucionar los problemas suscitados por la concentración parcelaria relacionados con la aplicación de la Contribución.

En la Contribución Urbana únicamente se anticipa la entrada en vigor de las nuevas valoraciones efectuadas por polígonos, y los efectos de las modificaciones físicas, económicas o jurídicas que experimenten las fincas.

En el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal se admite también, como en la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica, y con anterioridad a esta Ley en los Impuestos sobre Beneficios y Actividades Comerciales e Industriales y sobre Sociedades, que se puedan excluir del régimen de estimación objetiva los rendimientos de determinadas actividades profesionales o artísticas, o los de aquellos que ejerciendo esta clase de actividades superen cierta cifra de ingresos. El criterio para determinar la cifra a partir de la cual no es de aplicación el régimen de estimación objetiva se fijará, con carácter general, para todas las profesiones o actividades artísticas.

En el Impuesto General sobre la Renta se intenta para el futuro evitar la posible evasión fiscal realizada al amparo de la deducción como gasto de las primas o cuotas satisfechas por razón de contratos de seguros de vida, fijando límites dentro de los cuales podrán tener aquella consideración.

Las modificaciones que se introducen en los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, dando nueva redacción a determinados preceptos del texto refundido de la Ley y tarifas por que se rigen, responden a una doble finalidad: facilitar la aplicación en el tráfico jurídico de los modernos sistemas mecanizados y depurar y perfeccionar en el aspecto técnico algunos conceptos tributarios a la vista de la experiencia lograda en los últimos años.

Para lo primero, y con referencia, por lo pronto, a las letras de cambio, se ha estimado conveniente, como punto de partida, modificar el número treinta y nueve de la tarifa aplicable, con objeto de que oportunamente puedan crearse los efectos timbrados que por su cuantía, formato y contenido, sean idóneos para la mecanización que se prepara. De esta forma se espera poder atender a una reiterada aspiración de importantes sectores de la economía del país.

En la misma línea se modifica la tarifa aplicable a las pólizas que amparan las transmisiones de valores intervenidas por Agentes Mediadores de Comercio, para facilitar también la mecanización de estos documentos.

En el segundo aspecto se subsana la omisión de las concesiones administrativas de servicios en la enumeración de conceptos sujetos al Impuesto sobre Transmisiones; se determina la base imponible en la transmisión de acciones que no se cotizan en Bolsa; se crea una tarifa propia para la constitución de arrendamiento de locales de negocios; se revisa la normativa fiscal de la división de bienes poseídos pro indiviso, y se corrige algún caso de dualidad impositiva que en la práctica se ha puesto de manifiesto.

En relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, la Ley se limita a elevar al cero coma veinticinco por mil el tipo actual del cero coma once por mil aplicable a las operaciones de depósito irregular y demás mencionadas en el apartado C) del artículo veinticuatro del texto refundido del Impuesto.

En el Impuesto sobre el Lujo se introducen tres clases de